



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-017-2020-00020-01
Juzgado de primera instancia:	Diecisiete Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Marlene Lozano Yañez
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia. Pensión de sobrevivientes – Condición más Beneficiosa
Sentencia escrita No.	176

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 054 del 10 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que se reconozca en su favor: **i)** la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente, señor Jacinto González Carvajal, a partir del 31 de marzo de 2014, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa junto con las mesadas de Ley; **ii)** los intereses moratorios, las mesadas pensionales y la indexación; y **iii)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 43 a 49– Archivo 01Expediente PDF).

2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 75 a 83 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.) El Ministerio Público se pronunció a folios 66 a 73 Archivo 01 PDF

2.1.2. Decisión de primera instancia.

El *a quo* dictó sentencia No 054 del 10 de mayo de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones. **Segundo**, absolver a Colpensiones de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la demandante. **Tercero**, condenar en costas a la demandante. **Cuarto**, sino fuera apelado el fallo, consúltese con el superior.

Para adoptar tal determinación, adujo que se encuentra acreditado que el causante se afilió al extinto seguro social desde el 03 de noviembre de 1968 para un total de 540 semanas. Que falleció el 31 de marzo de 2014, y la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 11 de octubre de 2019; misma que fue negada.

Que la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, por estar vigente al momento del fallecimiento del Jacinto González. Sin embargo, no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anterior a su deceso, pues cotizó solo hasta el año 1994; como tampoco con lo señalado por la Ley 100 de 1993 en su texto original.

No obstante, la jurisprudencia ha acudido a la norma anterior, que en el caso aplicable al causante sería el Acuerdo 041 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, dada la fecha de fallecimiento del mismo. En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, el causante tenía más 300 semanas al 01 de abril de 1994, pues contaba con 540 semanas. Por lo tanto, dejó causado el derecho bajo esta norma.

De esta manera, procedió a estudiar el test de procedencia, manifestando que de los testimonios se desprenden que el causante era quien velaba por hogar,

encargándose del sostenimiento económico, siendo coincidentes que la convivencia entre la pareja se extendió por más de 10 años. Por lo que está acreditada no solo la vida marital, sino la dependencia económica en calidad de compañera permanente con el causante.

Sin embargo, la evidencia traída a juicio no permite demostrar el estado de vulnerabilidad, pues una de las testigos señaló que la actora se encuentra en buen estado de salud, no vive en estado de pobreza pues es su hijo quien vela por ella; además, de la consulta del Ruaf se puede verificar que la demandante estuvo vinculada al ISS al régimen contributivo y en el año 2019 como beneficiaria, y no existe puntuación en el Sisbén, por lo que no ha sido censada. Aunado a ello, tiene 58 años, no siendo un rango de tercera edad, al no cumplirse con este requisito, no le asiste derecho a la demandante, por lo que negó a las pretensiones de la demandante.

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandante

En síntesis, señala que el causante cotizó un total de 540 semanas hasta el 31 de julio de 2004, de las cuales, 354 semanas fueron cotizadas antes del 1 de abril de 1994, dejando acreditado el requisito para causar el derecho, conforme al principio de la condición más beneficiosa. Luego de fundamentarse en jurisprudencia referente al caso, argumenta que con las pruebas obrantes en el plenario, se probó la convivencia entre la pareja conformada por la demandante y el afiliado por un tiempo mayor de 5 años. Por lo anterior dice que la sentencia debe ser revocada.

5. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 05 PDF (Cuaderno Tribunal)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1 ¿La señora Marlene Lozano Yañez tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Jacinto González Carvajal, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990?

2.1 Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. No se cumple con los requisitos legales para la pensión de sobrevivientes. Tampoco se cumplen los requisitos para dar aplicación a la condición más beneficiosa con el fin de tomar los requisitos de la legislación inmediatamente anterior a la norma que regula este asunto.

2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Sea lo primero en recordar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generaran en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de dicho grupo familiar; esto con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Así mismo, se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser dirimido a la luz

de la ley que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, tal como lo memoró en recientes sentencias SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Igualmente, deviene necesario acotar, que, en tratándose de dicha prestación pensional, la jurisprudencia nacional ha desarrollado el principio de la **condición más beneficiosa** el cual propende por mantener o respetar una situación particular alcanzada bajo una norma, frente a la impuesta por una disposición posterior que ha establecido un tratamiento peyorativo con respecto a la primera, es decir, dicho principio se aplica en aquellos casos en que un precepto legal instituya condiciones más gravosas que las ordenadas por la legislación inmediatamente anterior y se han consolidado las condiciones de ésta.

Respecto a su aplicación, la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Laboral ha advertido que no es posible la utilización del principio de la condición más beneficiosa con el objeto de acomodar irrestrictamente el caso concreto a la norma que mejor se avenga en cada caso particular, pues ese no es el propósito que se busca, motivo por el cual, al tenor literal de dicha autoridad *“el juzgador no puede hacer una búsqueda plusultractiva hasta adaptar sus condiciones particulares a cualquier norma anterior que le sea más benéfica”* (SL5596-2019).

En efecto, en reciente sentencia SL379 del 12 de febrero de 2020, Radicación No. 62306, dicha Corporación reiteró lo puntualizado en providencias SL1379-2019, SL1605-2019, SL039-2018 y SL21546-2017, entre otras, en los siguientes términos:

“En este asunto, la censura invoca el principio de la condición más beneficiosa a fin de que la situación se resuelva bajo el abrigo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Sin embargo, de acudirse a dicho principio, esta norma no tiene cabida, por no corresponder a la norma inmediatamente anterior, pues no es viable hacer una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del de cujus o cuál resulta ser más favorable, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro. Así lo ha señalado la Sala en recientes providencias, entre

otras, en la CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016 y CSJ SL15960-2016.

Ahora bien, es preciso indicar que el régimen anterior a la Ley 797 de 2003 es la Ley 100 de 1993, pues así lo ha entendido esta Corporación, al señalar que no puede el juez desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación más allá de dicha ley (sentencia CSJ SL, 9 dic 2008, Rad. 32642, y demás)”.

Finalmente, dicha Corporación en sentencia SL4650 del 25 de enero de 2017, radicación 45262, estableció una temporalidad o límite para la aplicación de la condición más beneficiosa más allá de la Ley 100 de 1993, así:

“Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional”.

La Corte Constitucional, en fallo SU – 005 de 2018, unificó su doctrina sobre los alcances del principio de la condición más beneficiosa en tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivencia. Señaló que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral “*al principio de la condición más beneficiosa ya referido anteriormente, lejos de resultar constitucionalmente irrazonable, es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005*”.

Sin embargo, sostuvo que *“la interpretación de la Sala Laboral no resulta constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que cumplen con las condiciones del Test de procedencia que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales”*.

Así entonces, indicó que el *“Test de Procedencia”* se circunscribe al cumplimiento de la totalidad de los siguientes condicionamientos: i.

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.
Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

La Sala mayoritaria se aparta de la aplicación ultraactiva de leyes que no correspondan a la inmediatamente anterior a la norma que rige la pensión, con fundamento en los argumentos vertidos en sentencia SL184-2021, donde expuso:

“A juicio de esta Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la práctica, esa decisión significa la aplicación absoluta e irrestricta del principio de la condición más beneficiosa e impone reglas diferentes a las legales para el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, las cuales, a su vez, pueden afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional. Así mismo, desconoce los principios de aplicación en el tiempo de la legislación de seguridad social, principalmente los de aplicación general e inmediata y de retrospectividad.

Por otra parte, la aplicación ultractiva de normativas derogadas en una sucesión de tránsitos legislativos, afecta el principio de seguridad jurídica, pues genera incertidumbre sobre la disposición aplicable, en la medida en que el juez podría hacer un ejercicio histórico para definir la concesión del derecho pensional, con aquella que más se ajuste a los intereses del reclamante, en detrimento de los de carácter general, lo cual, según el criterio de la Sala, no es posible (CSJ SL 1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019, CSJ SL1592-2020, CSJ SL1881-2020, CSJ SL1884-2020, CSJ SL1938-2020, CSJ SL2547-2020 y CSJ SL3314-2020).

Por otra parte, debe advertirse que la financiación de todo sistema pensional depende de variables demográficas, fiscales o actuariales que deben ajustarse en diferentes momentos, de modo que las reformas en determinados contextos pueden privilegiar aspectos que antes no contemplaban o potenciar algunos de ellos, por ejemplo, darle mayor peso a la permanencia en la afiliación para la adquisición de un derecho pensional que a la sola acreditación de un número específico de semanas.

En consecuencia, la introducción de reglas ajenas a las legales puede alterar la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de pensional y comprometer la realización de los derechos de las generaciones futuras. Por este motivo, el reconocimiento de las pensiones debe sujetarse al cumplimiento estricto de cada una de las condiciones exigidas por las leyes para su causación y pago.

En síntesis, es preciso indicar que no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y actualizarlo conceptualmente bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales.

Por ello, de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que, respecto de las exigencias para acceder a la pensión de sobrevivientes, el juez no puede realizar un examen histórico de las leyes anteriores a fin de determinar la que más convenga a cada caso en particular.”

3.3. Caso en concreto:

En el presente caso, se vislumbra que la parte actora de la acción pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Según el Registro Civil de Defunción a folio 16 Archivo 01 PDF, el señor Jacinto González Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 140204.974, respecto de quien se pretende la prestación pensional enunciada, falleció el día 31 de marzo de 2014, motivo por el cual, es evidente que la disposición que en principio gobierna la requerida situación pensional es la contenida en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento...”

“PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Se extrae de dicha normativa que para efectos de obtener el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes se requiere haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, o, de conformidad con su parágrafo “acreditar las que exige el sistema para acceder a la pensión de vejez, bien sea en el régimen general o en el de transición” (SL5196).

Ahora, de la Historia Laboral emitida por Colpensiones, el causante no reúne las 50 semanas exigidas por la norma en comento, toda vez que entre el 31 de marzo de 2011 y el 31 de marzo de 2014 –*fecha del deceso*- no se registran cotizaciones. De la historial de fecha 21 septiembre 2020 se evidencia que cuenta con 540.29 semanas cotizadas hasta el 27 de octubre de 1994. -*fecha de su última cotización*- (Flio 34 Archivo 01 PDF y Archivo 04 HistoriaLaboralColpen.pdf). De esta manera, no se genera bajo dicho precepto el derecho al reconocimiento de la prestación pensional deprecada.

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1987 septiembre 2020
ACTUALIZADO A: 21 septiembre 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento: 21/07/1968	Número de Documento: 14294847	Fecha Afiliación: 02/11/1988
Nombre: JACINTO GONZALEZ CARVAJAL	Córeo Electrónico: jgcar1968@hotmail.com	Dirección: CALLE 19B # 21-21 2 PISO	Ubicación:
Estado Afiliación: Retirado por fallecimiento			

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, en caso, las que han sido cotizadas desde enero de 1987 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

(1)Identificación Afiliante	(2)Nombre o Razón Social	(3)Desde	(4)Hasta	(5)Último Salario	(6)Semanas	(7)A	(8)Sem	(9)Total
101600000	BANCO DEL COMERCIO	03/11/1988	03/01/1991	999	86,57	0,00	0,00	86,57
402000002	UNION CARIBE COS JRE	01/08/1975	28/02/1977	\$1.710	26,00	0,00	0,00	26,00
401000000	BANCO POPULAR BCTD	28/08/1971	27/12/1973	\$1.770	29,00	0,00	0,00	29,00
400000000	BICO POPULAR S.A	01/01/1975	10/08/1975	\$1.420	23,71	0,00	0,00	23,71
400000000	BANCO SUDAMERICANO	04/07/1974	18/08/1975	\$1.890	22,14	0,00	0,00	22,14
401000077	PROMOTORA DE EMPLEOS	08/11/1988	27/10/1994	886.700	207,02	0,00	0,00	207,02
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					540,29			
TOTAL SEMANAS COTIZADAS CON IMPORTE DE ALTO					0,00			
REMANENTE DE SEMANAS COTIZADAS					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen INFORMATIVO refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

(1)Identificación Empleador	(2)Nombre o Razón Social	(3)Desde	(4)Hasta	(5)Último Salario	(6)Semanas	(7)A	(8)Sem	(9)Total
NO RESULTA INFORMACIÓN								

SISTEMA SEMANAS INFORMACION

En cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se avizora que el señor Jacinto González Carvajal nació el 08 de noviembre de 1948¹, por lo que, al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad y con **447.11** semanas de cotización. Si bien en un comienzo es titular del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no obstante, perdió los beneficios de este régimen el 31 de julio de 2010 conforme a lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005 al no contar con 750 semanas a la fecha de su vigencia. Ahora, dado el número de semanas cotizadas, a la fecha de su fallecimiento tenía que cumplir 1300 semanas para acceder a la pensión de vejez, requisito que evidentemente tampoco se cumple.

En consecuencia, al no haberse demostrado que se cumplen los supuestos normativos del párrafo 1° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la pensión de sobrevivientes reclamada tampoco encuentra prosperidad con esa normativa.

Ahora, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, con vengero al principio de la condición más beneficiosa, solo continuó produciendo sus efectos para el período comprendido entre el 29 de enero de 2003 al 29 de enero de 2006. El fallecimiento del causante ocurrió el 31 de marzo de 2014, data posterior a tal temporalidad. Por tanto, no resulta viable reconocer la prestación pensional reclamada por la demandante bajo dicha normatividad.

Al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y tampoco reunirlos para que en aplicación de la condición más beneficiosa se pueda recurrir a la Ley 100 de 1993 en su versión original, se confirmará la sentencia de primera instancia resultando inane referirse a los restantes problemas jurídicos.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte actora y en favor de Colpensiones

¹ Información extraída de la Resolución sub337876 del 10 de diciembre de 2019 (folio 39)

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, pero por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de Colpensiones. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

El suscrito expresa considerar de aplicación al caso una decisión absoluta, pero por motivos diferentes a los enunciados por la mayoría, y esto obedece a la comprensión constitucional del principio de la condición más beneficiosa, al no atender aplicable al evento en estudio la tesis reduccionista de su ámbito protector, vale decir, tan solo hasta la norma sucedánea a la anterior vigente a la fecha del óbito, y ello es así, no solo por el contenido constitucional del principio si no por darse las condiciones del caso- decreto 758 de 1990- en vigencia de la constitución de 1991, aunado al imperativo mandato de favorabilidad constitucional para casos de personal vulnerable.

Sin embargo, fíjese como el mismo impugnante en nada relaciona en la alzada las condiciones de vulnerabilidad tratadas por la corte constitucional, que hay que recordar, lo son para la viabilidad de las acciones de tutela, y al tiempo, como condicionamientos sustantivos del principio constitucional referido, las que de todas formas no precisa el caso bajo estudio.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA